El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2027.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tuxpan, Nayarit; y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2027, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2027 para el Municipio de Tuxpan, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO 2027
Total	**203,656,530.43**
Impuestos	**2,569,953.00**
Impuesto sobre los Ingresos	**0.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**1,835,513.17**
Impuesto Predial	1,835,513.17
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**734,440.84**

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	734,440.84
Impuestos al Comercio Exterior	**0.00**
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	**0.00**
Impuestos Ecológicos	**0.00**
Accesorios de Impuestos	**0.00**
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Cuotas y Aportaciones De Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
DERECHOS	**8,762,358.31**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**2,535,436.70**
Mercados	**607,071.89**
Panteones	166,637.42
Rastro Municipal	444,492.40
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que usen la Vía Pública	1,317,232.99

Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fundo Municipal	1.00
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	**6,226,920.61**
Mercados temporales que se instalen en la vía pública en fiestas	1.00
Registro Civil	910,581.62
Servicios Catastrales	246,001.03
Seguridad Pública	559,448.52
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	3,166,761.64
Desarrollo Urbano	0.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	473,486.38
Licencias de Uso de Suelo	0.00
Colocación de Anuncios o Publicidad	160,567.18
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	363,858.08
Aseo Público	286,918.77
Acceso a la Información y Datos Personales	0.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	59,297.39
Parques y Jardines	0.00
Otros Derechos	**0.00**
Accesorios de Derechos	**0.00**
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Productos	**1,036.73**

Productos	1,036.73
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**3,130,833.90**
Aprovechamientos	**3,130,833.90**
Multas	2,406,227.76
Indemnizaciones	0.00
Reintegros	45,927.92
Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la Aplicación de Leyes	0.00
Aprovechamientos por Donativos	678,678.20
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Otros aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**37,763.40**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos	37,763.40
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**178,624,494.08**
Participaciones	**125,852,181.27**
Fondo General de Participaciones	82,653,601.38
Fondo de Fomento Municipal	25,857,241.11
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,307,815.54
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,332,051.95
I.E.P.S. a la Venta Final de Gasolina y Diésel	1,678,920.52
Fondo de Compensación (FOCO)	1,471,424.36

Fondo de Compensación de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	142,711.64
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	8,200,241.05
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	751,798.59
ISR Enajenaciones	1,456,375.13
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	0.00
Impuestos Coordinados Municipales	0.00
Aportaciones Federales	**52,438,462.65**
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	20,492,500.81
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	31,945,961.84
Convenios	**333,849.16**
Programa de Devolución de Derechos (PRODDER)	1.00
Convenios con la Federación	333,848.16
Convenios con el Estado	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	**30,090.02**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	30,090.02
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**10,500,000.00**

Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	10,500,000.00

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Aportaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

II. **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

III. **Contribuciones de mejoras.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

IV. **Contribuyente.** Persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V. **Convenios.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

VI. **Créditos fiscales.** Aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

VII. **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

VIII. **Destinos.** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IX. **Establecimiento.** Toda unidad económica instalada en un inmueble con un domicilio permanente para la realización total o parcial de actividades comerciales, industriales, o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

X. **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XI. **Licencia de funcionamiento.** Documento mediante el cual, el

Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

XII. **Local o Accesorio.** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XIII. **Padrón de Contribuyentes.** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;

XIV. **Participaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a los sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;

XV. **Permiso.** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XVI. **Productos.** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XVII. **Puesto.** Toda la instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XVIII. **Tarjeta de identificación de giro.** Es el documento que expide la

Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XIX. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización. Para efectos de esta Ley, se tomará como referencia el valor de la UMA diaria vigente para el ejercicio fiscal de que se trate;

XX. **Usos.** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que, en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XXI. **Utilización de vía pública con fines de lucro.** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXII. **Vivienda de interés social o popular.** Aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, los establecidos por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas aplicables en la materia.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismo Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que, por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Órganos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley; además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizarán por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 6.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2027, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe exceda del cien por ciento de su crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros.

Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 8.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio, del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 9.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los

reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- El impuesto predial se causará anualmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo a lo que resulte de aplicar el valor asignado a la propiedad inmobiliaria, las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Para efectos de la determinación de la base del impuesto predial, de las propiedades a que se refiere este apartado, éste se determinará considerando su valor catastral al 50% (Cincuenta por ciento).

b) A los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.0 al millar.

En ningún caso el impuesto predial rustico será menor a 3.1862 UMA.

II. **Propiedad Urbana y Suburbana:**

a) La base del impuesto predial será el 16.5% del valor catastral del inmueble.

b) Los predios localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor, se le aplicará lo establecido en el inciso a) de la fracción II del presente artículo por el 3.0 al millar.

El importe aplicable a los predios mencionados en el inciso b) de la presente fracción tendrán, como cuota mínima, pagadera en forma anual, la cantidad de 7.5100 UMA, a excepción de los solares urbanos ejidales, comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera Municipal, que pagarán, la cantidad de 2.7729 UMA.

Artículo 11.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y el Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.8500 UMA.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 12.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a $401,365.39 siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 7.7381 UMA.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 13.- Los montos de las contribuciones del presente artículo, se regirán en los términos señalados en la normatividad que correspondan, y estos se causarán con cargo a las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

CAPÍTULO IV
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
REGISTRO CIVIL

Artículo 14.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se cobrarán conforme a los siguientes importes:

I. Matrimonios:	**UMA**
a) Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias.	4.1724
b) Por celebración de matrimonios en la oficina en horas extraordinarias.	8.3447

c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina en horas ordinarias.	16.7478
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	24.1996
e) Por anotación marginal de legitimación.	1.6689
f) Solicitud de matrimonio.	0.8345
g) Acta de matrimonio.	0.8345
II. Divorcios:	
a) Solicitud de divorcio.	2.8372
b) Por la expedición del acta de divorcio por mandato judicial.	16.6893
c) Por la expedición del acta de divorcio administrativo.	8.3447
d) Derecho por formato único de acta de divorcio.	0.8345
III. Anotación Marginal:	
a) Anotación marginal a los libros del registro civil.	1.6689
IV. Nacimientos:	
a) Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez.	Exento
b) Derecho por formato único de acta de nacimiento.	0.6677
c) Por registro de reconocimiento de paternidad.	Exento
V. Servicios Diversos:	
a) Por reconocimiento de mayoría de edad.	4.0054
b) Por reconocimientos de minoría de edad con diligencia.	4.0054
c) Derecho por formato único de acta de defunción.	0.8345
d) Por registro de defunción.	4.0054
e) Por registro de adopción y expedición de acta por primera vez.	Exento
f) Por copia certificada de foja útil del libro.	$0.80
g) Rectificación o modificación de actas del Registro Civil.	1.6689

h) Expedición de primera acta por reconocimiento de identidad de género. Exento

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los servicios prestados por la Dirección de Catastro se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	UMA
I. Servicios Catastrales:	
a) Fotografía de contacto blanco y negro, 23x23 cm. Escala 1:50000; 1:200000, 1:8000 y 1:4500.	4.1724
b) Fotografía de contacto en color, 23x23 cm. Escala 1:20000, 1:8000 y 1:4500.	5.0068
c) Amplificaciones fotográficas, escalas 1:1000 y 1:5000.	10.0137
d) Cartografía multifinalitaria, escala 1:2000 formato 90 x 60 cm:	
1. Película.	36.7165
2. Papel Bond.	18.3583
II. Planos y Cartografía:	
a) Planos del Municipio escalas 1:250000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos.	8.3447
b) Planos catastrales, diferentes escalas y formatos:	
1. En albanene.	37.5510
2. En papel bond.	8.3447
c) Planos catastrales de sectores, en papel bond formato 90x80 cm.	4.1717

d) Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond.	1.6689
e) Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico acotamiento, colindancia, superficies de terreno y construcción de predios urbano.	4.1724
f) Plano de fraccionamiento.	7.3665

III. Trabajos Catastrales Especiales:

a) Levantamiento topográfico por método de radiaciones para predios rústicos por hectárea en la periferia de la ciudad.	16.6893
b) Levantamiento topográfico por método de radiaciones para predios rústicos por hectárea fuera de la periferia de la ciudad.	25.0341
c) Los apeos y deslindes de predios se realizarán únicamente por mandato judicial, bajo los siguientes:	
1. Predio urbano desde un metro² hasta 200 m²:	10.8482
2. Sobre cada 20m² de excedente:	0.8345
3. Predio rústico desde cero hectáreas hasta una hectárea:	16.6893
4. Sobre cada media hectárea de excedente:	8.3447
d) Ubicación y verificación de medidas físicas colindancias de predios rústico por hectárea.	8.3447
e) Ubicación y verificación de medidas físicas colindancias de predio urbano y elaboración de croquis.	6.6757
f) Dictamen pericial sobre la valoración real de un inmueble.	8.3447

IV. Servicios y Trámites Catastrales:

a) Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficies de terreno y construcción.	3.3378

b)	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	4.7444
c)	Expedición de clave catastral.	0.8345
d)	Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	2.5360
e)	Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes.	3.3378
f)	Expedición de constancias de no inscripción catastral.	1.6689
g)	Presentación de régimen de condómino:	
	1. De 2 a 20 Departamentos.	33.3786
	2. De 21 a 40 Departamentos.	41.7233
	3. De 41 a 60 Departamentos.	50.0680
	4. De 61 a 80 Departamentos.	58.4127
	5. De 81 en adelante.	66.7575
h)	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	16.6893
	1. Por predio adicional tramitado:	2.5033
i)	Presentación de segundo testimonio.	4.1724
j)	Cancelación de escritura.	4.1724
k)	Liberación de patrimonio familiar de escritura.	4.1724
l)	Rectificación de escritura o cambio y corrección de trabajos catastrales.	4.1724
m)	Protocolización de manifestación.	4.1724
n)	Tramitación de avisos de adquisición de bienes inmuebles y actualización del padrón catastral.	2.5035
ñ)	Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles:	5.0068
o)	Por constancia de certificación de avalúo con inspección física.	9.3796

p)	Cancelación y reversión de fideicomiso.	3.3378
q)	Sustitución de fiduciario o fideicomisario.	41.7233
r)	Planos certificados.	2.5035
s)	Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	2.5035
t)	Constancia con información general de predio:	2.5035
	1. Cuando se requiera inspección física para localizarlo:	1.7689
u)	Constancia con información de propietario de bienes inmuebles.	0.8345
v)	Constancia con información de fecha de adquisición y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	0.8345
w)	Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral.	0.8345
x)	Copia simple de documentos:	
	1. Tamaño Carta.	$0.50
	2. Tamaño Oficio.	$0.60
y)	Formato de traslado de dominio y /o manifestación.	0.8345
z)	Presentación de planos por lotificación.	16.6893
aa)	Presentación de testimonios de relotificación.	6.6757
bb)	Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes.	6.6757
cc)	Presentación de testimonio de lotificación de predio.	33.3786
dd)	Liberación de usufructo vitalicio.	4.1724
ee)	Desincorporación del Fundo Municipal:	
	1. Zona A, por metro cuadrado.	2.5035
	2. Zona B, por metro cuadrado.	1.8590
	3. Zona C, por metro cuadrado.	1.2848

SECCIÓN TERCERA
PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tabla:

	Concepto	UMA
I.	Servicio de inhumación.	3.8385
II.	Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	3.3378
III.	Permiso para la cremación de cadáveres.	33.2762
IV.	Permiso para la cremación de restos áridos.	16.6863
V.	Exhumaciones.	25.0341

Artículo 17.- Los derechos por la cesión de terrenos en el Panteón Municipal, se causarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Por temporalidad, de seis años.	16.0636
II. A perpetuidad.	32.1270

SECCIÓN CUARTA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18.- Las personas físicas o morales que realicen el sacrificio de cualquier clase de animal para consumo humano en el Rastro Municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las siguientes tarifas:

I. Por los servicios prestados en el Rastro Municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización del sacrificio dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

Tipo	UMA
a) Vacuno.	0.8595
b) Ternera.	0.8595
c) Porcino.	0.4298
d) Ovicaprino.	0.4298
e) Lechones.	0.2577

Cuando los servicios de los incisos anteriores de este artículo, se soliciten en horas extraordinarias la tarifa se aplicará al doble.

II. El costo diario por encierro de animales en corrales del Rastro Municipal se cobrará por cabeza de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo	UMA
a) Vacuno.	0.1718
b) Ternera.	0.1718
c) Porcino.	0.0858
d) Ovicaprino.	0.0858
e) Lechones.	0.0858

III. El costo de traslado de la carne en vehículo oficial se cobrará por cabeza de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Del Rastro Municipal a la Cabecera y a la localidad de San Vicente, Municipio de Rosamorada:

	Tipo	UMA
1.	Vacuno.	0.8595
2.	Ternera.	0.8595
3.	Porcino.	0.4298
4.	Ovicaprino.	0.4298
5.	Lechones.	0.2577

b) Del Rastro Municipal a Coamiles, Palma Grande, Peñas, Unión de Corrientes, Tecomate y poblados circunvecinos del Municipio de Tuxpan, Nayarit:

	Tipo	UMA
1.	Vacuno.	1.5042
2.	Ternera.	1.5042
3.	Porcino.	0.6016
4.	Ovicaprino.	0.6016
5.	Lechones.	0.6016

Cuando se requiera traslados fuera de las localidades descritas en los incisos anteriores se fijarán los costos de acuerdo a los gastos generados en razón de la distancia y tiempos de recorrido.

SECCIÓN QUINTA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

	Tarifa	UMA
I.	Diario por jornada de 8 horas.	2.5785
II.	Por evento público por cada agente de policía.	2.1487
III.	Por evento privado por agente de policía.	1.7190

Dicho importe deberá cubrirse de manera anticipada a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales se pagará al Municipio la parte proporcional mensual dentro de los primeros 5 días del mes que se trate.

SECCIÓN SEXTA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos calculados conforme a lo que señala este artículo.

		UMA
I.	Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje por obra, conforme a los importes que se detallan a continuación:	
	a) Autoconstrucción para vivienda en zonas populares hasta 60 m² quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Ayuntamiento.	Exento

b) Vivienda en terrenos de origen ejidal por m².	0.1412
c) Vivienda en terrenos de origen del Fundo Municipal por m².	0.1412
d) Inmueble para uso comercial en terreno ejidal por m².	0.1875
e) Inmueble para uso comercial en el Fundo Municipal por m².	0.2170

II. Permiso para construcción de albercas:

a) Albercas públicas con fin de lucro:	
1. Hasta 50 m³.	30.0409
2. Mayor de 50 m³.	50.0680
b) Albercas de uso particular.	15.0202

III. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por metro². 0.1671

IV. Permiso para demolición, por metro² a demoler en cada una de las plantas, se cobrará. 0.3338

V. Permiso para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente. 0.3338

VI. Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación el 55% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano.

VII. Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo del 25% adicional, únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse.

VIII. Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderán y serán los siguientes:

a) Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100m², 9 meses.

b) Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200m², 12 meses.

c) Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300m², 15 meses.

d) Para obras con una superficie de construcción de 301 m² en adelante, 18 meses.

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

IX. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de

propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas, por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a los importes que a continuación se detallan:

a)	Alineamiento de predio.	16.6893
b)	Designación de número oficial según el tipo de construcción.	2.0860
c)	Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale.	15%
d)	Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresan; previamente, se cubrirán los derechos con base en los siguientes importes:	
	1. Medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas, por m^2.	0.8345
	2. Rectificación de medidas por m^2.	3.3378
	3. Deslinde de terrenos.	0.8345
	4. Subdivisión de terrenos.	8.3447

X. Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pinte fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

XI. Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de

Obras Públicas, por cada uno:

a) Inscripción única de peritos. 21.6962

b) Inscripción de contratistas. 42.5577

c) Inscripción de proveedores. 21.6962

XII. Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparaciones, por m²:

a) Asfalto. 0.1000

b) Concreto. 0.3755

c) Tunelar en concreto 0.3755

d) Adoquín. 0.4171

La reposición y el costo correspondiente de asfalto, concreto y tunelar en concreto que deba hacerse, en todo caso será cubierto por el usuario.

Las cuotas anteriores se duplicarán por cada diez días que transcurran sin que se haga la reparación, que en todo caso la hará la autoridad municipal y el costo de la reparación lo pagará el usuario.

XIII. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente, por m³: 0.5006

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo, el costo será de 0.7300 UMA por m³, mismo que será con cargo al infractor.

XIV. Derechos de inscripción del Fundo Municipal de: 0.2337

XV. Las cuotas de construcción y reparación se cobrarán por m² en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.52% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas:

XVI. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, se cobrará diariamente: 12.5170

Para la aplicación de estos derechos debe atenderse a lo señalado en las Leyes respectivas, que rigen el desarrollo urbano en el Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA
LICENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 21.- Por el otorgamiento y expedición de la Licencia Municipal de Uso de Suelo, se aplicará una cuota anual de 4.0897 UMA. Quedan exentas del pago de estas licencias, las que tengan por destino la autoconstrucción para vivienda, en zonas populares, previa verificación de la autoridad municipal al cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

SECCIÓN OCTAVA

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 22.- Las personas físicas y morales que requieran colocar anuncios carteles o publicidad en general deberán obtener de manera previa la licencia municipal para la instalación y uso conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

I. Anuncios temporales:

Concepto	Unidad	UMA
a) Volante.	Millar	1.6688
b) Póster.	Millar	13.1844
c) Cartel.	Millar	17.6907
d) Manta.	Metro cuadrado	0.7509
e) Banderola.	Pieza	0.0833
f) Pendón.	Pieza	0.0500
g) Inflable.	Pieza	8.0109
h) Cartelera.	Pieza	0.8345

II. Anuncios permanentes o temporales fijos:

Concepto	Unidad	UMA
a) Cartelera.	Metro cuadrado	1.5855
b) Electrónico.	Pieza	40.4717
c) En pantalla.	Pieza	40.4717
d) Rótulos sin iluminación.	Metro cuadrado	1.6855
e) Perifoneo y equipo de sonido fijos.	Por evento	16.0242

Artículo 23.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios carteles y obras de carácter publicitario de partidos políticos en campaña de acuerdo a las leyes electorales vigentes, de igual manera, las instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente del Dictamen Técnico en materia de protección civil.

En ningún caso se otorgará la licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable, en todo caso de los daños y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios los propietarios de los anuncios y los propietarios de predios, fincas o construcciones donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCIÓN NOVENA
ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- La recolección de residuos sólidos urbanos realizado por personal de aseo público a casa habitación será gratuita y la recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a comercios, negocios, industrias y

prestadores de servicios será mediante convenio realizado ante la Tesorería Municipal previo dictamen del área de ecología de la Administración Municipal. El servicio se cobrará de acuerdo a los siguientes parámetros e importes:

I. Parámetros:

a) Pequeño generador - Hasta 10 kilogramos diarios.
b) Mediano generador - De 11 kilogramos hasta 20 kilogramos diarios.
c) Gran generador - De 21 kilogramos hasta 30 kilogramos diarios.

II. Costo por kilogramo: 0.0055 UMA.

Concepto	Costo diario	Costo mensual	Costo anual
a) Pequeño generador	0.0550	1.6500	19.8000
b) Mediano generador	0.1100	3.3000	39.6000
c) Gran generador	0.1650	4.9500	59.4000

El costo diario se basará en tope diario de cada parámetro.

III. Quienes excedan el límite del parámetro establecido en el inciso c) de la fracción I de este artículo, se les prestará el servicio de acuerdo al dictamen realizado por la Dirección de Ecología, mismo que determinará la cantidad de kilogramos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a pagar.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales cuando medie solicitud, se cobrarán conforme a los costos que se fijan a continuación:

Concepto	Pesos
I. Por la consulta de expedientes.	Exento
II. Por la expedición de copias simple, hasta 20 hojas.	Exento
III. Por la expedición de copias simple, a partir de 21 hojas por cada copia.	Exento
IV. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos denominados discos compactos por hoja.	Exento
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	Exento

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 26.- Los derechos que, por servicios de expedición de constancias, legalizaciones, certificaciones, copias, informaciones testimoniales y otros, se cobrarán conforme a los importes que se mencionan:

Concepto	UMA
I. Por constancia de dependencia económica.	0.4171
II. Por constancia de buena conducta.	0.8345
III. Por constancia de conocimiento.	0.8345
IV. Por constancia de no radicación.	0.8345

V.	Por constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.8345
VI.	Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas).	1.0013
VII.	Por constancia de residencia.	0.8345
VIII.	Por constancia de antecedentes de escrituras o propiedad del Fundo Municipal.	1.3351
IX.	Por expedición de copias simples; costo en pesos por foja útil:	
	a) Tamaño carta.	$0.50
	b) Tamaño oficio.	$0.60
X.	Por información testimonial.	3.2127
XI.	Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimientos, defunción y divorcio.	0.8345
XII.	Por permiso para traslado de cadáveres.	6.4253
XIII.	Fotocopia de documentos en la biblioteca:	
	a) Tamaño carta.	$0.50
	b) Tamaño oficio.	$0.60

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA COMERCIO AMBULANTE Y ESTABLECIDO

Artículo 27.- Los comerciantes ambulantes de bienes o servicios y los comerciantes establecidos que utilicen la vía pública para la realización de actos

propios de su actividad comercial, pagarán diariamente de acuerdo a la siguiente clasificación.

I. En la cabecera municipal:

a) Los ubicados en el centro de la ciudad por la calle Francisco I. Madero entre Independencia y Benito Juárez y los ubicados por la Zona del Malecón:

1. De uno hasta cuatro metros cuadrados pagarán 0.1171 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

b) Los ubicados en el centro de la ciudad por la calle Hidalgo entre Emilio Carranza y Morelos; los ubicados en la calle Benito Juárez entre Francisco I. Madero y Guadalupe Victoria; y los ubicados por la calle Independencia entre Manuel Uribe y Morelos:

1. De uno hasta cuatro metros cuadrados pagarán 0.1171 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

c) Los ubicados por la calle Independencia entre Morelos y Fortuna; los ubicados por la calle Hidalgo entre Morelos y Fortuna; los ubicados por la calle Francisco I. Madero entre Independencia y Corona; los ubicados por la calle México entre Hidalgo y Corona; los ubicados por la calle Constitución entre Hidalgo y Corona y los ubicados por la calle Sostenes Rocha:

1. De uno hasta cuatro metros pagarán 0.1054 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

d) Los ubicados en otras áreas de la cabecera municipal no especificadas en las fracciones anteriores:

1. De uno hasta cuatro metros pagarán 0.0938 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

II. Los ubicados en la localidad de Peñas, por puesto pagarán 0.1172 UMA.

III. Los ubicados en el resto de las localidades no especificadas en este artículo pagarán 0.0819 UMA.

IV. Los que realicen sus actividades comerciales en tianguis, en espacios de uno hasta cuatro metros cuadrados pagarán 0.1171 UMA y por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado adicional, un peso más.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 28.- El pago de derechos por los locatarios de los mercados municipales se cubrirá de conformidad con las siguientes tarifas:

	UMA
I. Los locatarios del Mercado Municipal Sostenes Rocha, pagarán diariamente, por cada puesto.	0.1406

II.	Los locatarios del Mercado Simón Sánchez, pagarán diariamente, por cada puesto.	0.0938
III.	Los locales comerciales utilizados como bodega en cualquier mercado pagarán diariamente.	0.2578

IV. Los locatarios que ocupen espacios fuera de sus locales asignados con expendio de mercancía o con objetos de su propiedad pagarán de manera adicional a la renta de su local 0.0586 UMA diariamente por metro lineal.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS PROPIEDAD DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 29.- Los comerciantes que, en forma temporal, se instalen en terrenos propiedad del Fundo Municipal en ferias, verbenas, espectáculos, fiestas tradicionales, circos y carpas para cualquier evento, pagarán por día de acuerdo a los siguientes rangos fijados en UMA:

		UMA
I.	De 1 m² a 10 m².	0.3338
II.	De 11 m² a 80 M².	0.8345
III.	De 81m²·a 250 m².	1.5855
IV.	De 251 m² a 3,000 m².	3.1708
V.	De 3,001 m² a 6,000 m².	4.7564
VI.	De 6,001 m² en adelante².	6.4253

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 30.- Los cobros por concepto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y pagarán de manera mensual, con las siguientes cuotas calculadas en UMA (Unidad de Medida y Actualización) conforme a lo siguiente:

Tarifas mensuales	**UMA**
I. Agua Potable:	
a) Contrato de agua potable (pago único).	9.9540
b) Servicio doméstico.	0.6213
c) Servicio comercial TARIFA 1.	0.8340
d) Servicio comercial TARIFA 2.	1.2451
e) Servicio comercial TARIFA 3.	1.8765
f) Servicio comercial TARIFA 4.	2.8147
g) Servicio comercial TARIFA 5.	4.2221
h) Servicio industrial.	6.2139
i) Reconexión (por evento).	2.4856
j) Estudio de factibilidad (por evento).	0.6213
k) Constancia de cambio de propietario de agua potable.	1.2427
l) Constancia de no adeudo de agua potable.	1.1490
II. Alcantarillado:	
a) Contrato de drenaje (por evento).	21.1509
b) Servicio doméstico (por evento).	0.4983

c) Servicio comercial TARIFA 1.	0.8340
d) Servicio comercial TARIFA 2.	1.2451
e) Servicio comercial TARIFA 3.	1.8765
f) Servicio comercial TARIFA 4.	2.8147
g) Servicio comercial TARIFA 5.	4.2221
h) Servicio industrial.	6.2139
i) Reconexión (por evento).	2.4856
j) Estudio de factibilidad (por evento).	0.6213
k) Constancia de cambio de propietario de drenaje.	1.1490
l) Constancia de no adeudo de drenaje.	1.1490
III. Otros servicios de alcantarillado:	
a) Limpieza de registros (por evento).	2.4856
b) Limpieza de fosas (por evento).	2.4856

La clasificación de los giros que comprenden cada una de las tarifas que se señalan en las fracciones I y II del presente artículo, serán las establecidas en el Reglamento Interno en la materia del Organismo Operador.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se deberá cumplir con los requisitos del artículo 11 y 18 inciso b) del Reglamento

para el Ejercicio de la Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tuxpan, Nayarit; así mismo causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencias para funcionamiento de acuerdo a su giro, anualmente se pagará:

Concepto	**UMA**
a) Centro nocturno.	135.8013
b) Cantina con o sin venta de alimentos.	81.3010
c) Bar.	135.8013
d) Restaurante bar.	89.0783
e) Discoteca.	135.8013
f) Salón de fiestas.	90.2478
g) Depósito de bebidas alcohólicas.	81.6526
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	135.8226
i) Venta de cerveza en espectáculos públicos.	74.7765
j) Tienda de autoservicio y ultramarinos.	150.4130
k) Minisúper y abarrotes con venta de cerveza.	57.5867
l) Servibar.	89.3881
m) Depósito de cerveza.	54.1487
n) Cervecería con o sin venta de alimentos.	24.0660
ñ) Agencias, sub-agencias, expendios, almacenes, bodegas y distribuidoras de bebidas alcohólicas.	660.9574
o) Venta de cerveza en restaurante.	30.9421
p) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	36.9586
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	30.9421

r) Minisúper, abarrotes y similares con venta de bebidas alcohólicas.	81.6526
s) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores.	135.8013
t) Hoteles y moteles con venta de cerveza o bebidas alcohólicas.	66.1816
u) Autoservicio con venta de bebidas alcohólicas.	81.6526
v) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.	5.6180

II. Licencias de funcionamiento eventuales, costo por día, instalados en:

	UMA
a) Jaripeos, bailes y eventos deportivos.	25.7851
b) Salones de baile.	17.1898
c) Ferias y kermeses.	6.8759

Las asociaciones y clubes que acrediten ante la autoridad competente, que su fin es social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por refrendo de licencia, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera el 25%.

IV. Por el cambio de domicilio, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera el 30%.

V. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que

contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

Artículo 32.- Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros enlistados en el artículo anterior, deberán refrendarse según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior, cubriendo la tarifa anual determinada por esta Ley.

Para los comercios y prestación de servicios que no impliquen la enajenación de bebidas alcohólicas, el costo de la emisión y refrendo de la tarjeta de identificación de giro tendrá una tarifa anual de 1.0606 UMA.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer y cuarto cuatrimestre del ejercicio, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

	Concepto	UMA
I.	Permiso para maniobras de carga y descarga en el cuadro principal de la cabecera municipal, por hora.	0.8595
II.	Permiso para maniobras de carga y descarga en el cuadro principal de la cabecera municipal efectuadas periódicamente mediante convenio semanal.	4.2976
III.	Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos y/o privados, por elemento.	1.7190

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 34.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a los siguientes importes:

Concepto	UMA
I. Por dictamen de seguridad de instalaciones, para la factibilidad de su funcionamiento:	5.1571
II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre fabricación de pirotecnia:	8.5949
III. Por conformidad para uso y quema de pirotécnicos:	0.8595

CAPÍTULO V
PRODUCTOS

Artículo 35.- Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

CAPÍTULO VI
APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y, en su caso, los aprovechamientos patrimoniales derivados de la recuperación de capital invertido.

Artículo 37.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

En la aplicación de las multas, deberán observarse los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo.

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.

Artículo 38.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 39.- El Municipio percibirá ingresos bajo el rubro de Aprovechamientos Patrimoniales, los consistentes en los intereses y rendimientos derivados de las inversiones realizadas por el propio Municipio, así como de los créditos que haya otorgado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, los contratos

respectivos y con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VII
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 40.- Son los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública Municipal y/o Organismos Públicos, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

CAPÍTULO VIII
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 41.- Las Participaciones, son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivado de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 42.- Las Aportaciones, son ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución

y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 43.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 44.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 45.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones, a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO IX
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 46.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO X
INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 47.- Son ingresos por financiamiento interno, los recursos que provienen de obligaciones contraídas por el Municipio y en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO XI
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 48.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las y los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 49.- A las y los contribuyentes en general con el fin de incentivar la cultura del pago, se les aplicará durante el mes de enero y febrero el factor 0.60, en el mes de marzo el factor 0.70 y el mes de abril el factor 0.80 en el cobro del impuesto predial y servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 50.- El Ayuntamiento y la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado mediante disposiciones de carácter general, establecerán beneficios y/o convenios para las y los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida del Municipio.

Con relación al impuesto predial, las y los contribuyentes que tengan rezagos en los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, se calculará el impuesto adeudado aplicando la base del valor catastral previsto en la presente Ley de Ingresos.

Artículo 51.- A las y los contribuyentes con calidad de personas adultas mayores, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una institución oficial dicha condición, se les aplicará el factor 0.50 en el cobro del impuesto predial y servicios de agua potable y alcantarillado. Lo anterior se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del Municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro y los relativos de Protección Civil.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit en su respectivo ámbito de competencia.

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno,

en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
TUXPAN

C. GABRIEL CORREA ALVARADO PRESIDENTE MUNICIPAL	Q.F.B. ZIUL GILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
MTRA. GABINA CERVANTES PLATA SÍNDICA MUNICIPAL	ING. AARÓN ALBERTO OCEGUEDA BRISEÑO REGIDOR
ING. ALEJANDRO LUNA ARVIZU REGIDOR	LIC. JOCSAN ABRAHAM MARTÍNEZ MONTOYA REGIDOR
C. LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ORTIZ REGIDOR	C. ROSA OROZCO RUELAS REGIDORA
C. PERLA GUADALUPE PADILLA MEDINA REGIDORA	LIC. MANUELA IBÁÑEZ MORALES REGIDORA
MTRA. SUE GUADALUPE VENEGAS MALDONADO REGIDORA	LIC. DARÍO TOVAR RUVALCABA REGIDOR
C. ISABELLA NAOMI SOLTERO CARRILLO REGIDORA	

La presente hoja de firmas forma parte del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tuxpan, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2027.